



Expediente: **057561028874**  
Radicado: **RE-06242-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/09/2021** Hora: **10:35:25** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-3087 del 11 de julio de 2018, Cornare otorgó al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit. No. 890980357-7, a través de su representante legal, señor Obed Zuluaga Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.300.816, licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera), amparada bajo la autorización temporal No. SAN-14541, a desarrollarse en la vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Sonsón; en donde no se autorizo el aprovechamiento de recurso ambiental alguno y finalmente se le informo en el parágrafo 3 del artículo primero, que cualquier intervención en un área diferente a los bloques 1 y 2, no podrá realizarse hasta tanto no se solicite el respectivo trámite de modificación de licencia ambiental.

Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo se le hicieron una serie de obligaciones que debía allegar en el ICA.

Que mediante el informe técnico No. 112-0055 del 24 de enero de 2020, Cornare realizó control y seguimiento a la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-3087 del 11 de julio de 2018, del cual se generó el informe técnico No. 112-0055 del 24 de enero de 2020, donde se concluye que, en general la mina El Bosque del municipio de Sonsón, tiene un buen manejo ambiental, dando cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo





y a las obligaciones establecidas en el instrumento ambiental; por lo tanto se le remitió al municipio mediante el oficio No. CS-130-0335 del 28 de enero de 2020, en donde se le requirió el cumplimiento de lo siguiente:

1. *Presentar e implementar las medidas de mitigación asociadas a los impactos de generación de material particulado y ruido, en la actividad de transporte de material desde el punto de extracción hacia el lugar de destino.*
2. *Presentar los valores que establecen el cumplimiento del avance de los indicadores, con las respectivas evidencias y/o soportes, así como documentar la ecuación para la valoración del riesgo.*
3. *Ajustar el plan informativo en donde se relacionen las acciones para transmitir en el cierre y abandono del proyecto.*
4. *Allegar propuesta de compensación por pérdida de suelo con base en los lineamientos entregados por la Corporación mediante radicado Nro. CS-120-3926 del 16 de julio de 2019.*

Que mediante comunicación interna de servicio al cliente con radicado Nro. CI-170-0819-2020 del 10 de septiembre del 2020, se informa a la oficina de Licencias y Permisos Ambientales que se atendió Queja en el predio de la licencia ambiental y remite Informe Técnico con radicado 131-1796-2020.

Que mediante oficio con radicado Nro. CS-100-7225-2020 del 30 de diciembre del 2020, Cornare solicita al municipio del principio de valoración de costos ambiental del proyecto licenciado.

Que mediante escrito con radicado No. CE-05174-2021 del 26 de marzo del 2021, donde se recibe la información relacionada con la prórroga otorgada por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia a la Autorización Temporal No. SAN1-4541, al municipio de Sonsón por el término de 4 años más contados a partir de 12 de julio de 2020 hasta el 12 de julio de 2024.

Que mediante Queja No. SCQ-133-0019-2021- Especial, se informa a Cornare que se esta excavando en la cantera El bosque, generando infiltraciones al terreno, dejando sin agua a los usuarios.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó el control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al municipio de Sonsón mediante Resolución 112-3087 del 11 de julio del 2018 y atención a queja con radicado Nro. SCQ-133-0019-2021-ESPECIAL, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04679-2021 del 6 de agosto, el cual hace parte integral de la presente actuación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit.890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: “Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “*Amonestación Escrita*”

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-8  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





*ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Primero que todo, se debe precisar que, la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento.

Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tal incumplimiento necesariamente implica la generación de todas aquellas afectaciones al medio ambiente que se pretendían prevenir, mitigar, compensar o manejar con las medidas propuestas.

Que, en concordancia con lo anterior, cuando el proyecto, obra o actividad que cuenta con licencia ambiental va a ser modificado al punto que va a generar unos impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, es imperativo para el titular proceder con la respectiva modificación de la licencia ambiental, antes de que nada, de tal forma que se establezcan unas medidas de manejo adicionales que permitan prevenir, mitigar, compensar o manejar dichos impactos.

Que, de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico IT-04670-2021, del 6 de agosto, se evidencia que, la Cantera El Bosque del municipio de Sonsón, de acuerdo con lo observado en las dos visitas (4 de junio y 13 de julio), no está implementando adecuadamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Licencia Ambiental otorgada con Resolución Nro. 112-3087 del 11 de julio del 2018; adicionalmente La explotación de la cantera se realiza esporádicamente, sin que se cuente con profesionales que coordinen las actividades, ni se implementa adecuadamente el plan de manejo ambiental acogido en la licencia ambiental,





generando riesgo en las operaciones de la cantera y en predios vecinos; adicionalmente, el personal que labora en ésta no utiliza los elementos mínimos de seguridad industrial; El municipio de Sonsón no ha hecho entrega de los ICAs correspondientes a los períodos: año 2020-I, 2020-II y 2021-I, ni del reporte del principio de valoración de costos ambientales.

El título minero SAN-14541, se encuentra vigente hasta el 12 de julio del año 2024 al consultar el link

<https://an.namineria.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewe=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sgm>

Si bien no se observaron afectaciones ambientales al bosque natural, ni a las fuentes de agua que hacen parte del límite del proyecto minero, no se cuenta con obras de drenaje para las aguas lluvias, lo que podría generar aguas abajo y sobre la vía, alguna afectación ambiental; con respecto a la queja interpuesta por la señora Yolanda Gallego, en relación con la caneca y las mangueras que abastecen de agua el predio de los quejosos, éstas se encuentran vulnerables por su cercanía al talud que actualmente se explota de acuerdo con la visita del 13 de julio de 2021, y así mismo el talud (vertical) con el lindero ofrece riesgo de inestabilidad que afectaría el terreno; en torno a las grietas generadas en la casa de la señora Yolanda Gallego, no es factible establecer que su origen sea a causa de la explotación minera, por lo que se solicitará al municipio hacer una evaluación al respecto.

Respecto a la caída de fragmentos de roca que ha afectado los vecinos, esta situación es de alto riesgo y no podrá repetirse, por lo que el municipio deberá implementar todas las acciones preventivas para que no suceda nuevamente.

En consecuencia, de lo anterior, esta Corporación haciendo uso de sus atribuciones legales y Constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al municipio de Sonsón, identificado con Nit. No. 890980357-7, a través de su representante legal proyecto para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera), amparado bajo la autorización temporal No. SAN-14541, que se desarrolla en la vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Sonsón; con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

Que, en concordancia con lo anterior, es preciso aclarar que, el levantamiento de la medida preventiva se supeditará al cumplimiento total de las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente actuación.

#### PRUEBAS

- Resolución No. 112-3087 del 11 de julio de 2018.
- Informe técnico No. 112-0055 del 24 de enero de 2020.





- Informe técnico No. 112- 0055 del 24 de enero de 2020.
- Oficio No. CS-130-0335 del 28 de enero de 2020.
- CI-170-0819-2020 del 10 de septiembre del 2020.
- Informe Técnico con radicado 131-1796-2020.
- Oficio con radicado Nro. CS-100-7225-2020 del 30 de diciembre del 2020.
- Escrito con radicado No. CE-05174-2021 del 26 de marzo del 2021.
- Queja No. SCQ-133-0019-2021.
- informe técnico No. IT-04679-2021 del 6 de agosto

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al municipio de Sonsón, identificado con Nit. No. 890980357-1 a través de su representante legal el señor **Edwin Andrés Montes Henao** o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por las razones expuestas en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 1º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

**PARÁGRAFO 3º:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al municipio de Sonso, para que, en un plazo no mayor a 2 meses, proceda a realizar lo siguiente y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

1. Entregar los ICA 2020-I, 2020-II y 2021-I, con los siguientes complementos:



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit.890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



- a) Presentar e implementar las medidas de mitigación asociadas a los impactos de generación de material particulado y ruido, en la actividad de transporte de material desde el punto de extracción hacia el lugar de destino.
- b) Presentar los valores que establecen el cumplimiento del avance de los indicadores, con las respectivas evidencias y/o soportes, así como documentar la ecuación para la valoración del riesgo.
- c) Ajustar el plan informativo en donde se relacionen las acciones para transmitir en el cierre y abandono del proyecto a la comunidad.
- d) Entregar propuesta de compensación por pérdida de suelo con base en los lineamientos entregados por la Corporación mediante radicado Nro. CS-120-3926 del 16 de julio del 2019.
- e) Implementar de manera inmediata las medidas de manejo ambiental establecidas en el plan de manejo, así como exigir al personal de la cantera los implementos de seguridad industrial, donde se cuente con personal que coordine la explotación y verifique que el personal que ingrese a la cantera cuenta con los elementos de protección.
- f) Entregar el reporte del principio de valoración de costos ambientales.
- g) Implementar las medidas preventivas necesarias para que no caigan fragmentos de roca en los predios vecinos que puedan afectar la seguridad de las personas y sus bienes.
- h) Implementar cunetas recolectoras de aguas lluvias al interior de la cantera y sobre la vía de acceso.
- i) Entregar una evaluación sobre las infiltraciones que se generan en la explotación minera aguas abajo, desde la cantera hasta el predio de interés (Señora Yolanda Gallego).

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo y Cornare verificará el cumplimiento so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al municipio de Sonsón, suspender la actividad de extracción de material pétreo en el talud colindante con el predio de los señores Ninfa Osorio y Jesús Wilson Gallego y alinderar visualmente el límite de la cantera con el citado predio y evaluar su estabilidad; también evaluar las mangueras a fin de prevenir cualquier daño sobre las mismas y el tanque de almacenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de Sonsón, identificado con Nit. No. 890980357-1 a través de su representante legal el señor **Edwin Andrés Montes Henao** o quien haga sus veces; y adjuntar copia controlada del informe técnico No. IT-04679-2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 057561028874  
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada  
Fecha: 31 de agosto de 2021  
Asunto: Medida Preventiva



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

